



Bogotá D.C.

Señor

GREGORIO JAVIER HIDALGO LAVERDE

Calle 2 # 78 L - 11 Bloque H1 Apto 102

Ciudad

ASUNTO: Radicado No. 2017ER0120923 - Ingenieros Navales con Especialidad en Construcciones.

Respetado Señor Hidalgo:

Mediante el oficio señalado en el asunto, recibimos su consulta en la cual solicita aclarar las competencias de los Ingenieros Navales con Especialidad en Construcción frente a la Ley 400 de 1997.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la profesión de Ingenieros Navales con Especialidad en Construcciones no se encuentra dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997, donde se definen las calidades, perfiles y experiencia requeridas para intervenir en el desarrollo de una Edificación.

Así mismo, cabe mencionar que los numerales 9, 13 y 41 del artículo 4º de la Ley 400 de 1997, definen al Constructor, Diseñador Estructural y Supervisor Técnico Independiente de un Edificación, respectivamente, de la siguiente manera:

"9. CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

(...)

13. Diseñador estructural. Es el ingeniero civil, facultado para ese fin, bajo cuya responsabilidad se realizan el diseño y los planos estructurales de la edificación, y quien los firma o rotula.

(...)

41. SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría." Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Igualmente, debe mencionarse lo establecido en el artículo 26, 27, 33, 34, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997:



"Artículo 26. Diseñadores. **El diseñador debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales** y estudios geotécnicos, y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones.

Artículo 27. Experiencia de los diseñadores estructurales. **Los diseñadores estructurales deben acreditar estudios de posgrado o experiencia mayor de cinco (5) años en el área de estructuras.**

(...)

Artículo 33. DIRECTORES DE CONSTRUCCION. **El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.**

Artículo 34. Experiencia. **El director de construcción debe acreditar una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como construcción, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de posgrado en el área de construcción, estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.**

Artículo 35. SUPERVISORES TECNICOS. **El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor de arquitectura e ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.**

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 36. Experiencia. **El supervisor técnico debe poseer una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En este sentido, la Ley 400 de 1997 establece de manera clara que en materia de construcciones sismo resistentes los únicos facultados para adelantar las labores de diseños estructural de una Edificación son los Ingenieros Civiles, y a su vez, los

únicos facultados para adelantar las labores de Dirección de la Construcción y Supervisión Técnica de una Edificación son los Ingenieros Civiles, Arquitectos y Constructores en Arquitectura e Ingeniería.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 400 de 1997, todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, **muelles** o estructuras hidráulicas, no se encuentran dentro del alcance del diseño y construcción previstos en esta Ley. Es decir, las embarcaciones marítimas y fluviales, y las instalaciones terrestres que estas requieran, no se encuentran dentro de la aplicación de la Ley 400 de 1997.

Por otra parte, una vez analizado el pensum académico aportado en su oficio, se observa la ausencia de determinadas áreas de conocimiento esenciales para adelantar labores de diseño estructural, dirección de la construcción y supervisión técnica de una Edificación, como lo son la resistencia de materiales, análisis estructural, diseño estructural, concreto reforzado, acero estructural, hidráulica, hidrología e interacción suelo-estructura.



Por lo anterior, para incluir a los Ingenieros Navales con Especialidad en Construcción en la Ley 400 de 1997, se requeriría una adecuación del pensum académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación y la modificación de esta Ley, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28¹ de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales se emiten conceptos de carácter general sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,



RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS
Director de Espacio Urbano y Territorial

Elaboró: J. Cabrera 
Revisó: D. Cuadros 

¹ Sustituido por la Ley 1755 de 2015.



